

CONTESTA CITACION EN GARANTIA – OFRECE PRUEBA - RESERVA DEL CASO FEDERAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 – CIVIL

AUTOS: “ACEVEDO IVAN HORACIO Y RUIZ MARINA ISABEL C/ GUTIERREZ PEDRO NOLASCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – Expte. N° 136/24

MARIANO PAZ, Abogado de la matrícula, MP 9825, L° P, F° 325 con domicilio sustituto en calle San Martín 666 - 6° Piso - de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyéndolo a los efectos procesales en CUIT N° 20-36049866-3, por ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

A.- Conforme lo acredito con la Escritura Pública de Poder General para Pleitos, Mediaciones y Asuntos Administrativos que acompaño, la que declaro bajo juramento es fiel e íntegra de su original vigente, soy apoderado de **SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES**, CUIT 34-50004533-9, con domicilio en calle 9 de Julio 548/550, ciudad de San Miguel de Tucumán de las condiciones que constan en el mencionado instrumento.

En tal carácter me apersono en estos autos y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- OBJETO:

Que siguiendo expresas órdenes de mi mandante, vengo, en legal tiempo y forma a contestar citación en garantía que le fuera notificada a la **compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales**, solicitando a V.S. se rechace la demanda con costas.

Para el improbable supuesto en que se haga lugar a la demanda contra **AGROPECUARIA MISTOL ANCHO SA** (en adelante **LA AGROPECUARIA**) CUIT 30-69517723-9, tomadora del seguro, y el Sr. **PEDRO NOLASCO GUTIÉRREZ** DNI 27.640.766, conductor del vehículo asegurado, por los hechos acontecidos, solo se extienda la condena a **San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales** en los términos del art. 118 de la ley 17.418, en la medida del seguro, con costas en caso de oposición.

III.- EL SEGURO CONTRATADO:

Hago constar que mi mandante San Cristóbal celebró contrato de seguro automotor con AGROPECUARIA MISTOL ANCHO SA CUIT 30-69517723-9 sobre el vehículo TOYOTA HILUX, dominio AG 340 NY, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-08-01-30479893.

A todo evento, los alcances de la presente acción tendrán como límite infranqueable al contrato de seguro suscripto.

Así lo pido.

IV.- PLANTEO PRINCIPAL: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

A.- NEGATIVA GENÉRICA:

- En primer término, y previo al examen específico de las alegaciones de la parte actora, niego en general todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la misma, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.

- Asimismo, niego la veracidad, autenticidad y recepción de toda la documental acompañada con excepción de aquella que resultara específicamente reconocida.

- Conforme a los elementos de juicio que se desarrollarán luego, niego en general la procedencia de cualquier tipo de reclamo por parte de la parte actora y en contra de mis mandantes, así como la existencia de deber resarcitorio de ninguna índole a cargo de mi parte.

- Por todo ello, todo silencio o ausencia de negación en relación a los dichos de la parte actora, de ninguna manera tendrá carácter de allanamiento, confesión ni renuncia de ninguna índole de mi parte.

B.- NEGATIVAS EN PARTICULAR:

1.- Niego categóricamente y rechazo la procedencia de la demanda.

2.- Niego que mi mandante deba al Sr. Acevedo y la Sra. Ruiz suma alguna en concepto de indemnización por daños, más aún niego que dicha suma ascienda al monto de **\$62.500.000 (PESOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL)** por cualquier concepto.

3.- Niego el relato de los hechos realizado por la parte actora en su demanda.

4.- Niego que los hechos narrados por las actoras fueran como así lo relatan.

5.- Niego que el Sr. Gutierrez haya impactado al Sr. Acevedo.

6.- Niego que el Sr. Gutierrez no haya tenido el debido deber de cuidado y previsión en la conducción.

7.- Niego que el conductor del vehículo haya tenido una conducta reprochable por resultar antirreglamentaria.

8.- Niego que la gravedad de las lesiones sufridas por la actora fueran en las dimensiones que se relatan en la demanda.

9.- Niego que la parte actora presentara en la actualidad secuelas de la magnitud que manifiesta.

10.- Niego que el tomador del seguro, el conductor del vehículo asegurado y la aseguradora deban responder por los supuestos daños materiales.

11.- Niego que mis mandantes deban responder por los rubros indemnizatorios de lesiones o incapacidad física o psíquica, daño moral, daño material, asistencia médica, traslados y gastos futuros.

12.- Niego que el Sr. Acevedo haya incurrido en numerosos gastos médicos.

13.- Niego que la parte actora se vea imposibilitada de realizar tareas cotidianas.

14. Niego que mis mandantes deban responder por los daños materiales invocados.

15.- Niego que el accionante tuviera incapacidad del 47%.

16.- Niego y rechazo la culpabilidad que la actora pretende atribuir a La Agropecuaria, el Sr. Gutiérrez o la aseguradora.

17.- Niego y rechazo que exista nexo de causalidad entre la conducta del Sr. Gutierrez y los eventuales daños en la parte actora.

18.- Niego y rechazo que exista responsabilidad atribuible al Sr. Gutierrez, La Agropecuaria, como a la aseguradora con motivo del siniestro debatido en autos.

19.- Niego y rechazo la procedencia y cuantía de los daños reclamados por la parte actora.

20.- Niego el derecho invocado por la actora y que jurisprudencia citada es aplicable al caso de autos.

21.- **EN DEFINITIVA**, niego, impugno y rechazo que corresponda al Sr. Gutierrez, la asegurada Agropecuaria y la aseguradora el pago de indemnización alguna, mucho menos que dicha suma ascienda a la de **\$62.500.000 (PESOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL)** con más sus intereses.

Finalmente, en los términos del art. 435, inc. 2do. del C.P.C.C. desconozco la prueba documental adjuntada por el actor a la demanda por no constarme su autenticidad.

Por otra parte, y en los términos de lo dispuesto por el art. 418 del CPCYCT, dejo manifestado mi expresa oposición a la recepción posterior de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada temporáneamente con el escrito de demanda.

C.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Al observar la breve exposición de los hechos que realiza la parte actora, y los casi nulos elementos de convicción que aporta, quedará demostrado de manera inobjetable que no cabe responsabilidad al Sr. Gutierrez, La Agropecuaria y, consecuentemente, a la aseguradora, en los términos que manifiesta la parte actora y que el desmedido reclamo deducido no tiene fundamento que lo sustente.

Puntualmente, la parte actora pretende el pago de sumas exorbitantes que resultan notoriamente caprichosas y antojadizas, en base a meras manifestaciones unilaterales que no están debidamente acreditadas.

No consta en autos, ni surge de la prueba acompañada por la parte actora que:

- a.- El Sr. Acevedo circulaba en forma prudente;
- b.- Que conducía con las luces encendidas;
- c.- Que condujera a una velocidad reglamentaria;
- d.- Que condujera ateniéndose a las normas de cuidado;
- d.- Que el Sr. Gutierrez no conducía de manera prudente y a velocidad reglamentaria.
- e.- Que el Sr Gutierrez no tomó todos los recaudos necesarios para evitar el siniestro.

f.- Que el Sr. Acevedo condujera con el casco colocado.

Es decir, **no se encuentran configurados en autos los requisitos fundamentales e indispensables para atribuir total responsabilidad al Sr. Gutierrez.**

En efecto, son presupuestos necesarios para que se genere la obligación de resarcir: el incumplimiento objetivo o material, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de daño, relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, bastando que alguno de estos presupuestos fracase para que se encuentre exento de responsabilidad. Sin su presencia no existe responsabilidad civil, sea del tipo que fuere.

En tal sentido, en obediencia a la verdad, debemos destacar que la realidad de los hechos es la siguiente:

El día 10/05/2024 a las 18:00 hs aproximadamente, el Sr Gutierrez circulaba en el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AG 340 NY, de uso comercial y propiedad de la Agropecuaria MISTOL ANCHO S.A., tomadora del seguro, por ruta nacional 38. El asegurado, tomando todos los recaudos y ateniéndose a las normas de cuidado, se incorporó a ruta nacional 325 al no visibilizar a ningún vehículo que impidiera el paso.

De forma intempestiva, a una velocidad excesiva, el Sr Acevedo embistió al vehículo asegurado en la intersección de la Ruta Nacional 325 y la Ruta Nacional 38.

El Sr. Gutierrez detuvo su marcha al percibir un impacto fuerte en el lateral derecho del vehículo. Dado a la dinámica del accidente, resulta evidente que el Sr. Gutierrez **no impactó el vehículo del Sr Acevedo como enuncia la parte actora en la demanda**, ya que la colision se produce en el lateral derecho de la unidad asegurada, resultando en la imposibilidad del asegurado revestir la calidad de vehiculo embistente.

El Sr Acevedo conducía con un notorio exceso de velocidad, intentando ganarle el paso al Sr. Gutierrez, ello se advierte en los daños que se configuraron en la moto de la parte actora, lo que ocasionó que el Sr Gutierrez, aun habiendo tomando todos los recaudos necesarios y las medidas de cuidado pertinentes, le resultare imposible evitar el consecuente siniestro.

Es menester destacar que, el Sr. Acevedo al momento del accidente no portaba casco, resultando en un peligro inminente para su salud.

De esto surge la responsabilidad que pesa sobre el Sr Acevedo, al incumplir con las reglas de tránsito, obrando de manera imprudente y conduciendo con exceso de velocidad, y además, poniendo en peligro su vida e integridad física al no portar los elementos protectores requeridos por nuestra legislación.

Así las cosas, queda expuesta notoriamente la exclusiva responsabilidad del Sr. Acevedo, por actuar de manera cuestionable, configurándose lo normado por el art.64 de la ley 24.449:

“ARTICULO 64. — PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”

Por lo expuesto, es notorio que resulta improcedente la demanda en los términos que fuera interpuesta en contra de La Agropecuaria, el Sr. Gutiérrez y consecuentemente, la aseguradora, atento que la responsabilidad es atribuible únicamente al Sr. Acevedo quien actuó imprudentemente, logrando la producción del siniestro.

D.- INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Tal como surge de la realidad de los hechos, no existe una conducta antijurídica por parte del conductor Sr. Gutiérrez, el tomador del seguro y la aseguradora.

Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, sin embargo, no fue suficiente tales acciones atento **la imprudencia del Sr. Acevedo al conducir a velocidad antirreglamentaria sin ni siquiera reducir ni mínimamente la velocidad.**

“ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...”

“ARTÍCULO 40.— REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ...

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos; ...”

De ninguna manera el conductor del vehículo asegurado podría haber advertido que aparecería repentinamente y a gran velocidad la actora, toda vez que si bien realizó todas las diligencias para la maniobra llevada a cabo, de manera intempestiva y a una velocidad excesiva, sin respetar el avance notorio por sobre la autopista del Sr. Gutierrez, concluyendo con la colisión del Sr. Acevedo por sobre el vehículo asegurado por mi mandante.

En efecto, lo cierto es que la parte actora ha obrado de manera antijurídica, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, violando disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, **el siniestro acaecido es a todas luces atribuible al accionar del Sr. Acevedo**, quién podría haberlo evitado, reduciendo velocidad y dando el paso al Sr. Gutierrez.

Ante tales circunstancias, **resulta evidente que la contraparte inobservó la normativa de tránsito, sin conducir a velocidad reglamentaria y no portando el casco cuyo uso es obligatorio**.

E.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

El Sr. Acevedo fundamenta la responsabilidad del Sr. Gutierrez en su carácter de conductor del vehículo TOYOTA HILUX, dominio AG 340 NY, a la Agropecuaria como tomadora del seguro y en consecuencia a la aseguradora, en base a lo estipulado por los arts. 1749, ss. y concordantes del C.C.C.N. El fundamento de responsabilidad que se pretende atribuir es el del productor directo de un daño.

Ahora bien, también es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss. y concordantes del C.C.C.N

"La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización" (Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel, "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil", La Ley, 2010-E, 945.)

La propia conducta del actor es que colabora en este caso la causa del daño producido, por lo que no resulta razonable remitir las consecuencias a un tercero (los

demandados y la citada en garantía), habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo causado.

En dichos términos, es notorio que el Sr. Acevedo ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la correcta conducta del Conductor NO es la exclusiva causal del hecho, por el contrario, la conducta del Sr. Acevedo tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado por la contraparte.

Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado mi mandante y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar que el Acevedo colisione al Sr. Gutierrez. En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad a mi mandante. A saber:

1.- El hecho que el actor tiene incidencia causal adecuada en la producción del resultado.

2.- Se trata de una falta imputable al damnificado (art. 1.721, art. 1.729 C.C.C.N.). Cabe resaltar que *“la causal de eximente establecida por el C.C.C mantiene la solución plasmada en los artículos 1111, 1113 y concordantes del código derogado, pero precisa un aspecto que hasta ahora era debatido. En este sentido, dispone que para interrumpir total o parcialmente el nexo causal no es preciso que exista un accionar culpable de la víctima, sino que basta con el simple hecho del damnificado, culpable o no.”* (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Rubinzal - Culzoni, 2015-E, 432.)

3.- No se trata de un hecho imputable al demandado.

4.- No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el demandado. El Sr. Gutiérrez obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las consecuencias dañosas.

En definitiva, la conducta del Sr. Acevedo, en el siniestro de autos debe funcionar como un eximente de responsabilidad que se le atribuye a los demandados y de la citada garantía, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño.

Es decir, la conducta del Sr. Gutierrez no fue la razón para la producción del hecho los supuestos daños alegados por la parte actora, en atención, que justamente,

la maniobra imprudente del Sr. Acevedo al conducir con excesiva velocidad y sin dar paso al Sr. Gutiérrez, es lo que determinó sin duda alguna la producción del hecho.

F.- SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS

i.- Daños materiales:

En relación al presente rubro reclamado, primeramente, debemos alertar que la suma consignada reviste el carácter de exorbitante y carente de respaldo documental y argumentativo que lo justifique al igual que el resto de las indemnizaciones requeridas.

Por otra parte, se observa a todas luces la escueta fundamentación que lleva a cabo la Sra. Ruiz para respaldar el daño material, sin especificar ni mínimamente los supuestos daños, simplemente menciona que sufrió daños de gran consideración, reclamando la destrucción total de la misma, denotando una manifiesta orfandad probatoria.

Además, la suma de **\$2.500.000** resulta antojadiza, puesto que, no se observa en autos una fuente concreta que pueda justificar dicha cifra.

Sin perjuicio de lo señalado, no debemos soslayar que la responsabilidad por los hechos acontecidos recae exclusivamente por sobre la parte accionante.

Por lo expuesto, resulta improcedente el presente rubro indemnizatorio, correspondiendo de esta manera su rechazo.

ii.- Lesiones - incapacidad física:

En relación al presente rubro, la parte actora reclama la suma **\$50.000.000** que se observa, a todas luces, su improcedencia por su extrema cuantía, la que desconocemos como se arribó a tal resultado, como así también, por el porcentaje de incapacidad fijada atento, que no se encuentra debidamente estimado por un médico, lo que implica una imprudencia desmedida.

Ahora bien, aunque resulte erróneo responsabilizar al Sr. Gutierrez, la tomadora del seguro y la aseguradora por los hechos objeto de la controversia, debemos cuestionar el alarmante monto reclamado, en razón que, para determinar una cifra indemnizatoria se requiere justificación suficiente, la cual en el presente caso se encuentra totalmente ausente, de lo que se desprende un nulo esfuerzo probatorio.

Por lo expuesto, **solicito a V. S. se rechace el presente rubro.**

“Conforme fuera resuelto por esta Corte, cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados

sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, “Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios” -Sentencia n° 1567)

ii.- Daño psíquico:

En relación al presente rubro, al igual que lo adelantamos *ut supra*, el Sr. Acevedo pretende atender el daño psicológico como un rubro indemnizatorio autónomo, lo cual es inconducente, toda vez que el mismo se encuentra englobado dentro del ámbito del daño moral, es decir, la contraparte pretende obtener una doble indemnización por este rubro.

Es notorio que la actora exagera su condición actual, a los fines de obtener un mayor rédito económico, que en el presente rubro claramente configuraría una doble indemnización.

Al advertir tales argumentos, **es dable destacar que existen similitudes en los terminos utilizados para justificar la procedencia del daño moral.**

A mayor abundamiento, cito jurisprudencia a partir del cual se advierte que nuestros más altos Tribunales ya se expidieron respecto a la falta de autonomía del daño psicológico:

“En cuanto al daño psicológico alegado, éste Tribunal ha expresado que: “La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica”) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios). En consecuencia, habiéndose reconocido y otorgado una expresa indemnización en los planos material y moral, sobre los cuales pudo tener proyección la lesión psíquica, no corresponde el reconocimiento de este rubro, lo que así propongo” (Sentencia n° 379 del 29/06/2012 recaída en los autos “Barbaglia, Carlos Guillermo y Otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios). En mérito a ello y con prescindencia de que la parte actora haya intentado acreditar la procedencia del rubro en cuestión con prueba, lo reclamado en concepto de daño psíquico debe ser desestimado como tal, al declararlo comprendido en la reparación del daño moral.”(DRES.:

GIOVANNIELLO – NOVILLO.- CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 276 Fecha Sentencia 31/03/2016 - Registro: 00047045-05)

Por lo expuesto, mal puede pretender parte actora recibir la suma de **\$2.000.000** por el presente concepto, atento la relación estrecha con el rubro indemnizatorio del daño moral, lo que vislumbra en cada uno de ellos, la intención de obtener mayores lucros a partir de los presentes autos.

En definitiva, **corresponde no hacer lugar al rubro reclamado.**

Ante la hipotética y poco probable posibilidad que se haga lugar a los rubros indemnizatorios de incapacidad física y psíquica (incapacidad sobreviniente) solicitamos a V.S. que tenga en cuenta que la ausencia de casco al momento del hecho por parte del actor, trajo aparejado como consecuencia lesiones de gravedad, que claramente si hubiese tomado el recaudo de colocárselo no se hubieren producido.

En ese sentido, nuestros más altos Tribunales ya se expresaron ante casos similares, indicando que corresponde una reducción considerable de la indemnización otorgada a la víctima lesionada:

“Es razonable concluir conforme nociones de experiencia común -art. 127 CPCCT-, que si el conductor de la moto hubiera portado casco protector, éste hubiera cuanto menos atemperado el impacto y con ello las lesiones, de lo que se infiere la relación causal adecuada que media entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones (arts. 901, 1074 y cc. CC). Y tal omisión conforme ha sido considerada, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama’ (CSJT, 30/6/2010, “Frias Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 487). ...Ahora bien, a falta de prueba específica, -teniendo en cuenta precedentes de particular similitud- corresponde estimar prudencialmente ese grado de incidencia en un 20% respecto de las lesiones soportadas por la víctima, que necesariamente habrá de reflejarse en los montos indemnizatorios correspondiendo readecuar la partida correspondiente (incapacidad sobreviniente), implicando ello una mengua en la asignada, equivalente a igual porcentaje. - (DRES.: ZAMORANO – RUIZ. - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - GRAMAJO MIGUEL FELIPE C/ CORONEL JULIO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 3215/19 - Nro. Sent: 602 Fecha Sentencia 06/11/2024).”

*“Realizando una valoración conjunta de las pruebas referenciadas, ante la evidencia del incumplimiento de la disposición legal relativa a la utilización de casco protector por parte de la víctima, considero que no puede soslayarse su incidencia en la producción y/o agravamiento de ciertos daños derivados del accidente vial protagonizado. Es que resulta de toda lógica y razonabilidad suponer que si el actor hubiera portado casco protector, éste hubiera -cuanto menos- atemperado el impacto y con ello las lesiones evidenciadas en el segmento cabeza (cf. informe pericial médico referenciado), de lo que se infiere una relación causal adecuada entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones sufridas (cf. arts. 1726 y 1727 CCCN). Y, tal omisión, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cf. CSJT, "Frias Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", Sent. n° 487 del 30/06/2010). En el sentido señalado se ha dicho que, la falta de casco se constituye en una probabilidad de que su uso podría haber influido en la índole de las lesiones físicas que, si bien no es de certeza absoluta sino una chance, por lo tanto, debe formularse un juicio de probabilidad fundado en que el efecto dañoso es el que debe resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (CCCC - Concepción -Sala Única- Nro. Sent: 35 de fecha 12/03/2020, "Barros Julio Alejandro y otra vs. Abbas Jorge y otros S/Daños y Perjuicios"). En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio y tener por acreditado que la falta de utilización del casco protector contribuyó a la producción y/o agravamiento del daño que se reclama en un 20%, por lo que en ese porcentaje deben disminuirse los rubros indemnizatorios en los que la falta de uso de ese elemento de seguridad pudo tener incidencia, cuya procedencia y monto -por lo demás- no ha sido objeto de recurso.- **“DRES.: ZAMORANO – RUIZ - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - FIGUEROA LUCAS FABIÁN C/ DISTAULO HECTOR ALEJO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 549 Fecha Sentencia 10/10/2024)”***

*“Es así que, en el caso el conjunto de lesiones sufridas por la víctima da cuenta de lo violento que ha sido el impacto entre los dos vehículos que protagonizaron el accidente, lo que llevan a indicar que la falta de uso del casco guarda relación causal adecuada con la magnitud de las lesiones sufridas, ante la falta de dicho elemento de seguridad. Con este criterio, estimo razonable y prudencial -al no contar con prueba específica al respecto-, efectuar una reducción del 30% a la asignación conferida en la instancia anterior -respecto del rubro incapacidad sobreviniente. – **(DRES.: ZAMORANO – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 -***

JUAREZ ALBERTO ANTONIO Vs. AGUILERA JORGE ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 1790/12 - Nro. Sent: 353 Fecha Sentencia 19/08/2021

iii.- Daño moral:

Con respecto al título “Daño Moral” impugno el monto pretendido, niego su existencia y que mi representado deba pagar a la actora suma alguna en virtud del mismo.

Es cierto que el daño moral es un rubro excepcional, estrictamente espiritual de carácter no patrimonial y ello implica una mayor complejidad al momento de su estimación puesto que, debemos cuantificar el dolor pero en el caso de autos no se observa ni mínimamente haya padecido la actora o al menos en las desmesuradas dimensiones que relata.

Tales circunstancias constan en la propia demanda del Sr. Acevedo que solo se ajusta a expresar un padecimiento que no condicen con la lesión padecida ni el hecho vivenciado.

Al solo efecto de validar la procedencia del daño moral, la contraparte se propone engrandecer de manera evidente todo aquello en lo que pudo haberle afectado el accidente.

De esta manera, entendiendo que el daño moral es un concepto muy amplio, es menester advertir que no cualquier conducta disvaliosa es susceptible de producir un daño de estas características, por tal motivo, al momento de su cuantificar el daño indefectiblemente debe primar la prudencia, puesto que, podríamos recaer en un enriquecimiento incausado.

Así entonces, es evidente que no se busca otra cosa más que enriquecerse a costas de esta parte, contra lo cual nuestros Tribunales han sostenido que: *“El daño moral no debe, en ningún supuesto, originar encubiertamente un verdadero enriquecimiento injustificado del damnificado; toda situación de fundadas dudas que pueda sobrevenir al respecto, impone rechazar la petición indemnizatoria”*

Si bien el rubro daño moral no está sujeto a ninguna regla o sistema de demostración y apreciación, el mismo debe ser real, efectivo y actual y no puede fundarse en simples manifestaciones carentes de prueba.

En el hipotético e improbable caso que V.S considere que mis representados deban responder por el supuesto daño moral esgrimido y en consecuencia, hacer lugar a la procedencia de este rubro, solicito se verifique previamente la existencia de los presupuestos necesarios para considerar que la actora sufrió alguna perturbación en

su seno personal y espiritual producto de los hechos acontecidos y que dicha ultrajante perturbación sea debidamente probada por quien la alega.

Por su parte, nuestros Tribunales han sostenidos que “*la determinación de la indemnización del daño moral requiere una prueba directa de su existencia y entidad, pues queda evidenciado “in re ipsa”, es decir, por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permitan inferir con certeza la perturbación de la tranquilidad, el trastorno espiritual sufrido por el agente pasivo*” [1].

También nuestros Tribunales han dicho que “*la indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados...*” [2].

Conforme lo tiene dicho la jurisprudencia en forma unánime, la simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no significan la lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia de indemnización del daño moral.

El daño moral importa una lesión en los intereses extrapatrimoniales y a las afecciones legítimas provocado por el ataque a los sentimientos por el sufrimiento padecido, vale decir, un detrimento de orden espirituales causado por las inquietudes, molestias, fobias o dolor (cfr. Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, p. 231; “Belluscio- Zannoni, “Código...”, t. 5, p. 700).

Así, se ha sostenido que “*El daño moral no es un título para hacer indemnizable cualquier molestia, inquietud o perturbación del ánimo*” (Conf. C. Nac. Civil y Comercial, Sala II, “Dana, Isaac c/ South American Airways”, ED 61-580).

Conforme lo venimos sosteniendo a lo largo del relato, es el Sr. Acevedo quien magnifica su situación personal en pos de un beneficio económico.

Por lo expuesto, resulta improcedente la indemnización por este rubro fijada en \$6.000.000 y en consecuencia, corresponde su rechazo.

iv.- Asistencia médica, traslado y gastos futuros:

En lo que respecta a este punto, la parte actora reclama la suma incomprensible suma de \$ 2.000.000 sin el menor esfuerzo de fundamentación.

Queda en evidencia la orfandad probatoria de la parte actora para justificar la suma pretendida al momento que solicita se le exima de presentar documentación que respalde la suma pretendida por el presente rubro, en atención que se efectuaron “en negro”.

Incluso, en lo que respecta a los traslados, ni siquiera hace mención al recorrido y el medio de transporte que utilizada y el destino, lo que da cuenta de la injustificada petición.

Por lo tanto, atento la carencia notoria de pruebas que avalen la suma pretendida, corresponde el rechazo del rubro desarrolla en presente acápite.

CONCLUSIONES RESPECTO A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS:

Desarrollado el análisis de cada uno de los rubros reclamados, los cuales fueron determinados en la suma de **\$62.500.000**, no hay duda alguna que los mismos resultan exorbitantes y carentes de sustento fáctico y jurídico que respalden tales montos peticionados.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda interpuesta, se desprende la orfandad probatoria que justifiquen las pretensiones indemnizatorias, mucho menos por los montos alcanzados.

Ante la imprudente y reprochables que significan las pretensiones de la parte actora, y para la remota posibilidad que V.S. ordenara hacer lugar a alguna indemnización, no debe soslayarse el principio de reparación integral, el cual se encuentra normado por Código Civil, que indica la procedencia de ubicar a quien hubiera experimentado un daño, en una situación similar a la anterior al hecho suscitado.

Sin embargo, tal cuestión se vería alterada conforme lo requerido por la parte actora mediante sus requerimientos de sumas cuantiosas a partir del accidente sufrido, teniendo en cuenta que la responsabilidad pesa sobre el Sr. Acevedo, a partir de su accionar imprudente, conduciendo a una velocidad antirreglamentaria y sin ceder el paso al Sr. Gutierrez.

En consecuencia, en caso de proceder los rubros indemnizatorios las partes actoras iniciarían una nueva etapa en sus vidas, totalmente diferente a la anterior de los hechos, a partir de lo que pueda erogar la parte demandada.

Luego, a fin de justificar el hacer lugar a los rubros indemnizatorios, por un lado se debe demostrar con claridad la culpabilidad del sujeto a quien se responsabiliza del hecho, que en el caso de autos no hay dudas que no pesa exclusivamente sobre el Sr. Gutierrez, La Agropecuaria y consecuentemente, sobre San Cristóbal SMSG.

En segundo lugar, se debe acreditar la configuración de cada uno de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte actora, los cuales ni remotamente se observan.

Posteriormente, al evaluarse los presupuestos citados sin duda alguna se resolverá en base a la prudencia, puesto que tendrá presente, que ante el dictado de una sentencia se afectan patrimonios ajenos, lo que implica la preponderancia de la prudencia y la equidad al momento de fallar.

Es por ello, que para el caso de una hipotética condena, sin lugar a dudas corresponderá una sustancial reducción de lo requerido por la contraparte, ya que de aceptarse en total conformidad con lo pretendido, se obtendría un posible enriquecimiento sin causa dada la enorme onerosidad.

En efecto, tal sentencia causaría en el patrimonio y desenvolvimiento de la parte demandada a quien represento, de hecho, en verdadera lesión a los derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts.17 y 18 de la Constitución Nacional) Por ello dejo desde ya hecha la reserva correspondiente de "el caso federal" previsto en el art.13 de la Ley 48

V.- PRUEBA

1.- Documental:

A) Póliza.

B) Acta de cierre sin acuerdo en Centro de Mediación Judicial.

2.- Informativa:

Pido se libre oficio a la **UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO ESP EN DELITOS C/LA PROPIEDAD Y C/LA INTEGFISICA del Centro Judicial Monteros**, Provincia de Tucumán a los fines de que remita copia de los autos **“GUTIERREZ PEDRO NOLASCO S/LESIONES GRAVES – ART. 90 VICT: ACEVEDO IVAN HORACIO” - LEGAJO M-002852/24.**

3.- Pericial accidentologica-mecanica:

Hago expresa reserva de ofrecer en etapa oportuna prueba pericial accidentológica mecánica y solicitar la designación por sorteo de un perito ingenieromecánico, especialista en accidentología vial, a fin de que, teniendo en cuenta los elementos de la causa, examinando a los vehículos intervinientes en la colisión y las demás constancias obrantes en autos, se expida sobre los puntos de pericia que oportunamente se ofrecerán.

VI.- INTERESES:

Pongo en conocimiento de S.S. que ante una eventual y poco probable condene resultaría procedente la aplicación de interés moratorios al 8% anual desde la fecha en que se produjo el supuesto daño hasta el dictado de la sentencia.

Tratándose de resarcimientos derivados de supuestos hechos ilícitos, no corresponde que el carácter resarcitorio de la indemnización, sean indexados mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria, ya que si bien la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, los montos deberían ser liquidados dentro de los parámetros establecidos por el principio de congruencia. Así entonces resulta por demás claro que la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación no puede prosperar.

Es menester entonces advertir, que si se aplicare los intereses desde la fecha del hecho dañoso, se produciría un enriquecimiento indebido a costas de la entidad bancaria, toda vez que conforme lo expresa la Camarista Mabel A. de los Santos, *“en las deudas de valor no corresponde computar la tasa activa de interés durante todo el lapso que corre desde la mora sino sólo a partir de la sentencia que determina su monto, solución que tiene por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo y que como efecto secundario probable, se produzca una reducción generalizada de los montos indemnizatorio a los fines de evitar la incidencia multiplicadora de la tasa de interés 1”*

Recordemos que la obligación de mi poderdante nacería recién con la sentencia. Para los hechos ilícitos no corresponde aplicar una tasa de interés que agrave la situación de una persona, favoreciendo el enriquecimiento de otra.

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCom) y siempre estamos frente a una reparación plena.

Cito jurisprudencia:

1) *“En conclusión, la demanda prospera por \$40.000 por daño moral, \$30.000 por pérdida de chance y \$10.000 en concepto de daño punitivo. Dichas suma se fijan a la fecha de este pronunciamiento, por lo que devengarán un interés del 8% anual desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso, 01/05/12, hasta la sentencia, y desde*

allí en adelante y hasta el efectivo pago el interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20.04.09, Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A., L.L. 2009-C, 99). ”

(Juzgado en lo Civil y Comercial Comun 2º, “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO – EXPTE - 3604/14” –Nom. –sentencia de 15 de junio de 2018)”

2) “a) Recurso parte actora: *Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, anticipó que el mismo, no puede prosperar.*

Sintéticamente, el recurrente se agravió de la aplicación del interés simple del 8% hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, la tasa Activa del BNA. En el caso, todos los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia.

Es que cuando las sumas indemnizatorias son estimadas prudencialmente a la fecha de la sentencia - punto sobre el que no hay crítica de su parte -, resulta correcto que se mande a pagar intereses desde la fecha del hecho (mora) hasta la de la sentencia a un interés puro anual del 8%, y recién a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplique la tasa de interés calculada con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello así porque si el fallo en crisis ha estimado los montos a la fecha de la sentencia, retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -cristalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.-(cfr. sentencia Nro. 741 del 21/12/2017 CCCC, Sala 2).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso con costas a su cargo en mérito al resultado arribado y al principio objetivo que regula la materia (arts. 105 y 107 CPCCT).

(Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO -EXPTE - 3604/14” — sentencia de 28 de febrero de 2019).

Por todo lo expuesto, y para el improbable e hipotético caso de hacer lugar a la demanda se apliquen los intereses diferenciados desde la fecha de los hechos y desde la sentencia.

VII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la absolutamente improbable e inverosímil hipótesis de que V.S. hiciera lugar a la demanda, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la Ley 48, ya que en tal supuesto se habrían afectado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Arts. 17 y 18 C.N.),

VIII.- AUTORIZA:

Que a los efectos de tomar vista del expediente, diligenciar cédulas, oficios, dejar nota, y todo aquel trámite procesal que V.S. considere pertinente, autorizo al Dr. Rodolfo Paz Posse, MP: 10232, al Dr. José Humberto Salina MP 8728 y/o a quien estos designen.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2.- Se tenga por contestada en legal tiempo y forma citación en garantía y por ofrecida la prueba.
- 3.- Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 4.- Tenga presente las autorizaciones conferidas.
- 5.- Oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas a la actora.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

[1] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A 11/09/96 “Menta, Haidée N. c. Perfil S. A. y otros”, LA LEY, 1997-F, 70 - DJ, 1998-1-928.

[2] C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - “Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.”



02197223

Número 34. Folio 143. REVOCACIÓN PARCIAL E INCOPORACIÓN DE MANDATARIOS A PODER GENERAL PARA PLEITOS, MEDIACIONES y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. "SAN CRISTÓBAL S.M.S.G" a favor de IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA y OTROS.- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y CUATRO.-----

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, ante mi Escribano Autorizante, se instrumentan mediante la presente, los siguientes actos jurídicos:-----

ACTO:

I.- REVOCACIÓN PARCIAL DE MANDATARIO: "SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES", representada por **Osvaldo Nicolás Bossicovich y Eneas Alberto Collado**, en el carácter **Presidente y Secretario**, respectivamente, cuya representación y personería se relacionará más adelante, DICE: **a)** Que mediante escritura número 167 de fecha 10 de diciembre del año 2020 pasada ante mi y en este registro a mi cargo, la sociedad a la cual representan otorgó **PODER GENERAL PARA PLEITOS, MEDIACIONES y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, sin facultad de sustituirlo total o parcialmente, a favor de los mandatarios que integran los siguientes: **IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (L.E. 7.088.708); IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 20.218.554); GONZALO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 22.073.281); IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 38.115.484), ALBERTO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 22.877.355); GONZALO JOSÉ MOLINA (DNI 18.185.042); ALBERTO GREGORIO JUAN LÓPEZ FRÍAS (DNI 20.218.636); MARIA INES JOSEFINA GARCIA GONZALEZ (DNI 28.476.285); MARÍA FLORENCIA ARAMBURU (DNI 30.759.126), JOSÉ**

S D 02197223
CE DO UN NU SI DO DO TR

HUMBERTO SALINA (DNI 25.368.309); LUCAS ZAVALA (DNI 34.357.054); RAFAEL NICOLAS BESTANI (DNI 38.510.384); RODOLFO JOSÉ PAZ POSSE (DNI 38.063.293) y MARIA AGUSTINA LIZARRAGA (DNI 40.085.817), para que, actuando en forma conjunta, separada, alternativa, individual o indistinta, en nombre y representación de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, asuman y/o tomen la participación que por derecho corresponda en todos los juicios, mediaciones y asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y contenciosos administrativos en que la citada empresa sea parte y se encuentren radicados la **Provincia de Tucumán**; y b) Que por el presente acto jurídico declara **REVOCADO PARCIALMENTE** y sin efecto legal alguno el Poder antes relacionado conferido por "**SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES**" en relación a **MARIA FLORENCIA ARAMBURU** (DNI 30.759.126); **RAFAEL NICOLAS BESTANI** (DNI 38.510.384); **LUCAS ZAVALA** (DNI 34.357.054) quedando a cargo de la sociedad que representan la respectiva notificación de la presente revocación al mandatario, solicitando al escribano autorizante, se expida testimonio de la presente.-----

II.- INCORPORACIÓN DE MANDATARIO: Y los comparecientes en los caracteres invocados continúan diciendo que "**SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES**" por medio de la presente viene a **INCORPORAR** al **PODER GENERAL PARA PLEITOS, MEDIACIONES y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** mencionado en el punto anterior como nuevos mandatarios a **AUGUSTO MARCELO HUAIER DE LA VEGA** (DNI 40.085.949); **MARIANO, PAZ** (DNI 36.049.866); **MARIA DEL MILAGRO MOLINA** (DNI 40.727.190); y **MARIA DEL ROSARIO MOLINA** (DNI N°



ACTUACION NOTARIAL



LEYES 3330 y 6898

S D 02197224
CE DO UN NU SI DO DO CUDONATO G. ARCE RACEDO ARAGON
ESCRIBANO
TITULAR REGISTRO N° 850
ROSARIO

02197224

41.817.478). Se deja expresa constancia que los nuevos mandatarios siguen con las mismas facultades otorgadas en el Poder mencionado en el apartado I) de la presente escritura.- En consecuencia el poder quedará redactado de la siguiente manera: **"SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES"** confiere **PODER GENERAL PARA PLEITOS, MEDIACIONES y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, sin facultad de sustituirlo total o parcialmente, a favor de **IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 7.088.708); IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (H) (DNI 20.218.554); GONZALO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 22.073.281); IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA (N) (DNI 38.115.484); ALBERTO COLOMBRES GARMENDIA (DNI 22.877.355); GONZALO JOSÉ MOLINA (DNI 18.185.042); ALBERTO GREGORIO JUAN LÓPEZ FRÍAS (DNI 20.218.636); MARIA INES JOSEFINA GARCIA GONZALEZ (DNI 28.476.285); JOSÉ HUMBERTO SALINA (DNI 25.368.309); AUGUSTO MARCELO HUAIER DE LA VEGA (DNI 40.085.949); RODOLFO JOSÉ PAZ POSSE (DNI 38.063.293); MARIA AGUSTINA LIZÁRRAGA (DNI 40.085.817); BENJAMÍN JOSÉ PAZ URIBURU (DNI 39.725.575); MARIA DEL MILAGRO MOLINA (DNI 40.727.190); MARIANO PAZ (DNI 36.049.866) y MARIA DEL ROSARIO MOLINA (DNI N° 41.817.478)**, para que, actuando en forma conjunta, separada, alternativa, individual o indistinta, en nombre y representación de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, asuman y/o tomen la participación que por derecho corresponda en todos los juicios, mediaciones prejudiciales obligatorias y voluntarias y asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y contenciosos administrativos en que la citada empresa sea parte y se encuentren radicados en la Provincia de San Miguel de Tucumán, otorgándosele a esos efec-

S D 02197224
CE DO UN NU SI DO DO CU

tos las siguientes facultades: iniciar, intervenir y proseguir hasta su total terminación, en las jurisdicciones citadas, todos los juicios mediaciones y asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos o contencioso – administrativos, pendientes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que la Sociedad mandante sea parte legítima como actora o demandada o en cualquier otro carácter, ejercitando al efecto ante cualquier autoridad judicial o administrativa nacional, provincial o municipal, las acciones o gestiones pertinentes, con facultad: para negociar y suscribir acuerdos; presentar escritos, títulos o documentos de toda clase; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales, interpelar, nombrar tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole; hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones, conceder esperas o quitas y acordar términos, pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores y asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza, aceptar, proponer, observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes o arreglos judiciales u otros convenios y extrajudiciales, designar liquidadores y comisiones de vigilancia, verificar u observar créditos o su graduación, percibir y reclamar dividendos, solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus cancelaciones; intimar desalojos y desahucios, comprometer las causas en árbitros o arbitra- dores, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnización e intereses; repetir impuestos, tasas y contribuciones, oponer prescripciones y renunciar a prescripciones adquiridas, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ACTUACION NOTARIAL



LEYES 3330 y 6898

02197225

S D 02197225
CE DO UN NU SI DO DO CINATO G. ARCE RACEDO ARAGON
ESCRIBANO
TITULAR REGISTRO N° 850
ROSARIO

1 informaciones, interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o res-
2 cindir transacciones, negociar y suscribir acuerdos transaccionales – faculta-
3 des para transar – por indemnizaciones de siniestros con asegurados y/o ter-
4 ceros en forma extrajudicial y/o judicial y en el marco de audiencias judiciales o
5 administrativas de conciliación y/o audiencias de mediación, prestar o diferir
6 juramentos, prestar o exigir fianzas, cauciones y demás garantías; reconvenir,
7 diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones; delegar
8 parcialmente y conferir poderes especiales o revocarlos; querellar, formular
9 protestos y protestas, protocolizar documentos sujetos a esta formalidad,
10 aprobar u observar inventarios, tomar posesión de bienes, solicitar testimonios,
11 cobrar y percibir y dar y recibos y cartas de pago, ceder o adquirir derechos,
12 acciones litigiosas o créditos, aceptar o efectuar pagos por subrogación, sub-
13 rogar, aceptar bienes en pago, desistir de acciones y derechos o renunciarlos,
14 allanarse a demandas, conciliar, renovar y remitir deudas u obligaciones; ini-
15 ciar, intervenir y/o proseguir hasta su total terminación, en todos los juicios
16 y asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos o contenciosos administra-
17 tivos, en la que la Sociedad mandante sea parte legítima como actor o deman-
18 dado o en cualquier otro carácter, en asuntos que se encuentren regidos y de-
19 ntro del marco de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N ° 24240 ref.
20 Ley 26361 y/o Leyes provinciales y/o Ordenanzas Municipales, reglamentarias
21 y /o complementarias y por ante cualquier Autoridad Judicial y/o Administrativa
22 Nacional Provincial y/o Municipal, con facultades para comparecer, presentar
23 escritos, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, entablar o contestar de-
24 mandas, reconvenir, ofrecer prueba, interponer recursos, desistir de acciones
25 y/o derechos o renunciarlos, allanarse a demandas, conciliar, facultándose en

CEPSF

S D 02197225
CE DO UN NU SI DO DO CI

fin a realizar todos aquellos actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.-----

II.- IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES Y SU REPRESENTACION: Son personas de mi conocimiento por haberlas individualizado, que a tenor de los documentos públicos que exhiben y de lo que al respecto declaran, les pertenecen los datos que a continuación se determinan: **OSVALDO NICOLAS BOSICOVICH** titular del DNI.nº 6.035.393 y **ENEAS ALBERTO COLLADO**, titular del DNI.nº 11.273.872, ambos argentinos, mayores de edad, casados, domiciliados legalmente en esta ciudad en calle Italia Nº 646, quienes concurren a este acto en nombre y representación y en el carácter de **Presidente y Secretario**, respectivamente, de la firma que gira con domicilio legal en esta ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, bajo la denominación de **"SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES"** (CUIT.Nº 34-50004533-9), acreditando la existencia legal de la misma y su representación, con la siguiente documentación: **a)** El Estatuto Social, con las reformas introducidas al texto íntegro tratado en la Asamblea General Extraordinaria del 11-12-98, aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social mediante Resolución Nº 654 del 27-04-1999, inscripta en: Superintendencia de Seguros de la Nación, Registro de Entidades Nº 192 (Res.1250 - 16-06-48); Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social INAES. Nº 278-SF (Ex.INAM) - 13-11-63 y Departamento Provincial de Mutualidades: Nº 218 - 25-09-64, Protocolizado en el Libro 204 de Protocolos de Estatutos y reformas del folio 225 al folio 242 y asentado en el Acta Nº 7084 en el Registro Nacional de Mutualidades con fecha 18-02-2000; **b)** Con el Acta Nº 152 de Asamblea General Ordinaria, de fecha 26-10-2020, de elección de autoridades; **c)** Con el

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ACTUACION NOTARIAL



LEYES 3330 y 6898



02197226

S D 02197226
CE DO UN NU SI DO DO SE

Acta N° 1921 de Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de fecha 30-10-2022, de distribución de cargos; y d) Con la Resolución de Mesa Directiva N° 2038 de fecha 27/02/2023, especial de autorización para este otorgamiento.- La referida documentación obra agregada en la siguiente forma: apartados a) a la Esc.n° 254 de fecha 21 de noviembre de 2012, apartado b), c) y d) se agrega a la presente, todas pasadas ante mi y en este protocolo a mi cargo.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

PREVIA LECTURA y en ratificación de su contenido, la firman y otorgan por ante mí, escribano autorizante a cargo de este registro, de todo lo cual doy fe.- OSVALDO NICOLAS BOSSICOVICH.- ENEAS ALBERTO COLLADO.- Ante mí: DONATO G. ARCE RACEDO ARAGON.- Está mi sello.-

EL CONCUERDA del presente TESTIMONIO, se expide en foja N° 00765727.- CONSTE.-

DONATO G. ARCE RACEDO ARAGON
ESCRIBANO
TITULAR REGISTRO N° 850
ROSARIO



00765727



S D 00765727
CE CE SI SE CI SI DO SI



//CUERDA con su escritura N° 34 de fecha 6 de marzo de 2023

autorizada por Donato G. ARCE RACEDO

ARAGON

que obra a los folios 143 en mi carácter de TITULAR

del Registro Notarial N° 850

Para COLOMBRES GARMENDIA, IGNACIO y OTROS.-

expido el presente PRIMER TESTIMONIO, en 5 fojas

incluido este Concuerta, que sello y firmo en Rosario.-

a los 6 días del mes de marzo

de 20 23.-

DONATO G. ARCE RACEDO ARAGON
ESCRIBANO
TITULAR REGISTRO N° 850
ROSARIO

Colegio de Escribanos
de la Provincia de Santa Fe

LEGALIZACION
0001398419

Tramite
0000809084
Sede



01398419



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEGALIZACION

S R 01398419
CE UN TR NU OC CU UN NU



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 6898 y Decreto N° 1612/95, legaliza la firma y sello del Escribano **ARCE RACEDO ARAGO DONATO GERVASIO**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el número impreso en el margen superior. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Rosario, Martes 7 de Marzo de 2023.-



Eduardo A. Vercelli

Esc.Vercelli Eduardo A.
Legalizador



CEPSF

419
84 Sede